



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00890-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 114**

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

### ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado investigador a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PRELIMINAR** adelantadas en contra de los JUZGADOS OCTAVO, VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE CALI Y LA FISCALÍA 36 SECCIONAL DE CALI, en virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario<sup>1</sup>, el cual entró a regir en el territorio nacional el 29 de marzo de la anualidad en curso, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra de algún funcionario o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante oficio No. DCC-0825 del 21 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se remitió por competencia a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, escrito de queja en el que entre otras cosas, el señor JHON HARVY CANCINO JARAMILLO solicitó lo siguiente:

*“...1- Se inicie la investigación contra los Juzgado 8º y 23 Penales del Circuito de Cali Valle, Fiscalía 36 Seccional de Cali, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente, doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz, por los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión.*”

---

<sup>1</sup> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente electrónico

*2- Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mes de Abril de 2019, y se repita la audiencia de aprobación de preacuerdo y quede la pena en 40 meses de prisión, y se haga la audiencia de individualización de la pena y sentencia al mismo tiempo...”*

Lo anterior en tanto el quejoso considera vulnerados sus derechos por el hecho de que el Juez 08 Penal del Circuito no aprobara el preacuerdo realizado entre el señor CANCINO JARAMILLO y la Fiscal 36 Seccional de Cali; igualmente, considera vulnerados sus derechos por la no aceptación del allanamiento a cargos, rechazado por el Juez 23 Penal del Circuito.

Po otro lado, el quejoso denuncia su inconformidad en contra del doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Cali, por declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el denunciante en contra de los funcionarios previamente señalados por los hechos anteriormente citados en sentencia No. 217 del 30 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2019-00689.

Por auto del 13 de octubre de 2020<sup>3</sup>, se avoca el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra de los **JUZGADOS OCTAVO, VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE CALI Y LA FISCALÍA 36 SECCIONAL DE CALI**; en consecuencia, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de Cali remitir copia digitalizada del proceso 2017-00019 que por delitos de RECEPCIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE se adelantó en contra de JHON HARVEY CANCINO JARAMILLO; se solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali remitir copia de la decisión de segunda instancia proferida dentro la acción de tutela 2019-00689 incoada por el quejoso; y notificar a los investigados e informarles que si era su deseo podían rendir su versión libre y espontánea sobre el asunto de marras por escrito y notificar al Agente del Ministerio Público

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán*

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente electrónico

*elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegiode Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

*“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

*La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

*Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.*

**Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.**

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

**“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.**

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a adelantar la actuación en sede de **Indagación Previa** en el presente asunto, adoptando la decisión en Sala Unitaria, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y por consiguiente, no es jurídicamente atendible hablar de la terminación de investigación disciplinaria de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

La finalidad de la presente averiguación estaría en determinar si es procedente disponer formalmente una apertura de investigación disciplinaria en contra de los **JUZGADOS OCTAVO, VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE CALI Y LA FISCALÍA 36 SECCIONAL DE CALI**, en relación con el presuntamente vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa del quejoso, determinados por el hecho de no haberle impartido aprobación al preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el artículo 349 del C.P.P norma que, en su sentir, no es aplicable a su caso particular.

## **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA<sup>4</sup>**

Mediante memorial del 22 de febrero de 2021, la doctora OLGA LUCIA CAICEDO BORRAS en su condición de Fiscal 36 Seccional de Cali, rinde versión libre y espontánea sobre los hechos de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

“...De la lectura de la queja presentada por el señor JHON HARVY CANCINO JARAMILLO, por la actuación desplegada por ésta delegada, dentro del asunto radicado bajo número 760016008778201700019-00, por los delitos de RECEPTACION CONCIERTO PARA y DELINQUIR SIMPLE, aduciendo en contra del señor juez 8 penal del circuito y de la suscrita, que incurrimos en conductas de carácter penal y disciplinario, me permito manifestar que NO se incurrió en manera alguna por parte de ninguno de los funcionarios en vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, tampoco por supuesto hay acción penal alguna que se nos pueda endilgar.

En lo que atañe a mi rol como Fiscal de la referida actuación y atendiendo lo que recuerdo en virtud a que la actuación fue reasignada a la Fiscalía 74 seccional a partir del mes de octubre de 2018, en tanto se suscitó una reestructuración al interior de la Unidad de delitos contra la Administración Pública para la cual laboro, correspondiéndome a mí continuar con los procesos en fase de INDAGACIÓN y los JUICIOS entregarlos al grupo de Fiscales de JUICIO, esa la razón por la cual actualmente no tenga la carpeta 760016008778201700019-00, bajo mi conocimiento

Apelando como indiqué a lo que tengo presente de la actuación, el señor JHON HARVY CANCINO JARAMILLO, realizó un PREACUERDO con la suscrita Fiscal, por el cual se le reconocería una rebaja de la pena, sin embargo, sometido el mismo al conocimiento del Juez 8 penal del circuito de Cali, Dr. JULIAN RIVERA LOAIZA, impartió desaprobación a tal preacuerdo, mediante auto interlocutorio susceptible de recursos, por considerar que si bien el delito de RECEPTACION no es un ilícito contra el patrimonio económico, el Art. 349 del CPP exigía y exige que para efectos de hacer un preacuerdo, se debía reintegrar por lo menos el cincuenta por ciento del valor equivalente al **incremento percibido** y asegurar el recaudo del remanente, esto es del otro 50%.

Esta delegada era del criterio siendo el delito de RECEPTACION, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, no había cómo cuantificar ese incremento patrimonial, por cuanto quien inicialmente se entiende lo percibía, **era el autor del ilícito de HURTO o ABUSO DE CONFIANZA, que había logrado despojar al propietario o poseedor legítimo de un bien mueble**, que para el caso en particular, eran autopartes de automotores y algunos propietarios de vehículos habían recibido la indemnización correspondiente por parte de distintas aseguradoras, lo que en principio hacía viable la suscripción del PREACUERDO

El señor Juez 8 penal del Circuito, se apartó de tal postura y consideró que los **RECEPTADORES, también tenían un incremento patrimonial fruto de esa actividad ilícita** y por tanto estaban obligados los imputados que PREACORDARAN a efectuar el pago del incremento percibido, a la luz de lo normado por el Art. 349 CPP e hizo mención el señor juez a decisión de la Corte Suprema de Justicia, que avalaba su postura, razón por la cual ni la defensa, ni la Fiscalía presentamos recursos, al acoger los planteamientos del señor Juez

Lo anterior significa que frente a un tema jurídico había dos criterios jurídicos, pero finalmente prevaleció el del señor Juez, pues la **defensa, ni la Fiscalía interpusimos recurso.**

*Significa lo anterior que si era interés del señor JHON HARVY CANCINO JARAMILLO, que el PREACUERDO saliera avante, debía cumplir con el pago del incremento patrimonial, pero en la queja él expresa que no se le ha querido aprobar el PREACUERDO y se lo pretende obligar ir a JUICIO ORAL, cuestión en la cual **NO** le asiste razón, porque el PREACUERDO procede con el pago del incremento patrimonial, si se logra cuantificar, pero de no ser así, el señor CANCINO puede **RENUNCIAR** al Juicio Oral, caso en el cual se proferiría la sentencia de condena en su contra, pero no se le podría hacer reconocimiento de rebaja alguna, por no cumplirse el presupuesto del Art. 349 del CPP en su favor*

*Por tanto, no hay actuación de carácter disciplinario, ni mucho menos de carácter penal por parte de los funcionarios, sobre todo en la parte que me correspondió conocer, sólo estuve a cargo del asunto hasta cuando fue de conocimiento del señor Juez 8 penal del Circuito de Cali. Con posterioridad y atendiendo los documentos de los cuales se me corre traslado, la actuación correspondió conocerla al señor juez 23 penal del Circuito de Cali, funcionario que no ACEPTÓ el allanamiento a cargos, por cuanto tampoco se hizo el pago exigido por el Art. 349 del CPP, es decir, siguió la línea de pensamiento del señor Juez 8 penal del Circuito, igualmente la defensa pudo apelar la decisión, pero se conformó con lo decidido en primera instancia, por tanto tampoco podía prosperar como sucedió, la Acción de Tutela, bien denegada por el Dr. ROBERTO FELIPE MUÑOZ, Magistrado del Tribunal Superior de Cali*

*Solicito en consecuencia se **ARCHIVE** en mi favor las diligencias preliminares de carácter disciplinario adelantadas en mi contra, con ocasión de la queja planteada por el señor JHON HARVY CANCINO JARAMILLO, porque la misma resulta infundada, ya que en manera alguna se ha vulnerado el debido proceso, ni el derecho de defensa, inclusive como indiqué el defensor del señor CANCINO JARAMILLO no interpuso recurso en contra de lo decidido por el señor juez 8, ni 23 penal del circuito de Cali, debe entenderse en consecuencia, que estuvo conforme con lo por él decidido, al igual que la suscrita, sin que ello implique falta disciplinaria o conducta ilícita alguna...” (Sic)*

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Lo primero que se debe precisar, es que la génesis de la presente actuación, parte de la inconformidad del señor quejoso frente a las decisiones de rechazo del preacuerdo y allanamiento a cargos por parte de los juzgados 08 y 23 Penales del Circuito de Cali, respectivamente; y la decisión que declaro improcedente la acción de tutela proferida por el doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Cali en sentencia No. 217 del 30 de septiembre de 2019 dentro del radicado 2019-00689.

Frente a esta situación, esta magistratura se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a la denuncia hecha por el quejoso en contra del doctor MUÑOZ ORTIZ, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, puesto que la autoridad competente para conocer sobre este particular es nuestro superior funcional, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otra parte, después de haber hecho el análisis del material probatorio allegado, esta Sala Unitaria no observa la comisión de presuntas faltas

disciplinarias por parte de los funcionarios denunciados por el aquí quejoso. Lo que se vislumbra es la inconformidad del señor CANCINO JARAMILLO, frente a la negativa de los juzgados de concederle los beneficios del preacuerdo y el allanamiento a cargos en momentos diferentes del proceso.

Por lo tanto, resulta infundado y un despropósito pretender que se investigue y sancione disciplinariamente a un funcionario judicial por lo que el quejoso estime es violatorio del derecho, al no estar de acuerdo con los fallos proferidos, más aun cuando el quejoso teniendo a su favor los recursos que la ley le otorgaba para controvertir dichas decisiones, no hizo uso de los mismos en el término correspondiente. Situación que es recalcada en múltiples ocasiones, como en la versión libre de la doctora CAICEDO BORRAS en su condición de Fiscal 36 Seccional de Cali, en sentencia de primera instancia **No 062 del 25 de septiembre del 2020**<sup>5</sup> dentro del proceso 2018-00096 proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Cali, en sentencia de segunda instancia aprobada en acta **No. 124 del 16 de abril de 2021**<sup>6</sup> proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala de Decisión Penal con ponencia del Magistrado doctor VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA, en donde a su vez se confirmó la sentencia de primera instancia, y en sentencia **No. 217 del 30 de septiembre de 2019**<sup>7</sup> dentro del radicado 2019-00689 con ponencia del Magistrado doctor Roberto Felipe Muñoz Ortiz

Y es que las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando a esta Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

*(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:*

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Elo resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia

<sup>5</sup> Carpeta 21, Carpeta 201800096, Carpeta 1. Cuaderno 1. Págs. 39- 59.

<sup>6</sup> Carpeta 21, Carpeta 201800096, Carpeta 05, archivo 4.

<sup>7</sup> Archivo 04 del expediente electrónico, Págs. 23-37.

refiere:

*(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

*(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

Teniendo en cuenta que en el escrito de queja se está denunciando al doctor MUÑOZ ORTIZ en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali para la fecha de los hechos, se remitirán las diligencias a nuestro superior funcional, para que asuma el conocimiento del particular.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de los **JUZGADOS OCTAVO, VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE CALI Y LA FISCALÍA 36 SECCIONAL DE CALI**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: REMITIR INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la **H. COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:  
Luis Hernando Castillo Restrepo  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511cecebc8dc97f8345feedecef40886bc62abaf278fa3258e59a071eb437d1**

Documento generado en 01/12/2022 08:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**